

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de amparo de pobreza presentada por WILLIAM GILBERO VELASCO BOTTIA en nombre propio y en representación de su hijo WILLIAM ANDRES VELASCO PRADA, MARIA FERNANDA VELASCO PRADA y JUAN DAVID VELASCO PRADA, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las solicitudes de amparo de pobreza presentadas el 13 de agosto de 2021, encuentra el Despacho que estas son procedentes en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual se concederá a favor de la parte demandante WILLIAM GILBERTO VELASCO BOTTIA en nombre propio y en representación de su hijo WILLIAM ANDRES VELASCO PRADA, MARIA FERNANDA VELASCO PRADA y JUAN DAVID VELASCO PRADA, para los efectos del artículo 154 ibidem. Téngase como su apoderado al abogado designado por ellos, DIEGO ALEXANDER JAIMES DELGADO.

En atención a que la demandante INES HERNANDEZ DE PRADA no solicitó la figura de amparo de pobreza, y como quiera que la póliza aportada el 13 de agosto de 2021, no se ajusta a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta que la suma asegurada (\$14.400.000) no corresponde al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda (\$882.825.897, a ella se le requiere previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. para que adicione la póliza B100038482 hasta que el valor asegurado ascienda al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante WILLIAM GILBERTO VELASCO BOTTIA, WILLIAM ANDRES VELASCO PRADA, MARIA FERNANDA VELASCO PRADA y JUAN DAVID VELASCO PRADA, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no serán condenados en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO.: ORDENAR a INES HERNANDEZ DE PRADA, adicionar la póliza B100038482 hasta que el valor asegurado ascienda al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **20 de agosto de 2021**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No. 133

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario